

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de abril de 1982.

Materia: Penal.

Recurrentes: Miguel A. Ubrí Mejía y compartes.

Abogados: Dres. Gilberto E. Pérez, Luis E. Minier Alies, Porfirio Chaín Tuma y Dra. María Luisa Arias de Selman.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) Miguel A. Ubrí Mejía, dominicano, titular de la cédula de identificación personal núm. 6201, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Idelfonso Mella, núm. 26 altos, Distrito Nacional, entonces prevenido; Eddy Augusto Ramírez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Font Bernard núm. 8, del sector Los Prados, Distrito Nacional, persona civilmente responsable; y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; y, b) Patricia Chavarriaga, colombiana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. M452310, domiciliada y residente en la carretera Arroyo Hondo núm. 110, esquina El Cerro, Santo Domingo de Guzmán; Felipe Manteiga y Pepa Chavarriaga, de generales que constan, todos parte civil constituida; y las compañías Seguros Pepín, S.A. y Seguros San Rafael, S.A., entidades aseguradoras, contra la sentencia núm. 79 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 28 de abril de 1982.

VISTOS (AS):

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 29 de marzo de 1983 a requerimiento del Dr. Gilberto E. Pérez, abogado de Patricia Chavarriaga, Felipe Manteiga, Pepa Chavarriaga y la compañía Seguros Pepín, S.A.

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 6 de abril de 1983 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, en representación de Patricia Chavarriaga, Felipe Manteiga, Pepa Chavarriaga y la compañía Seguros San Rafael, S.A.

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 8 de abril de 1983 a requerimiento del Dr. Luis E. Minier Alies, en representación Miguel Antonio Ubrí Mejía, Eddy Augusto Ramírez y la Compañía de Unión de Seguros, C. por A.

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 19 de abril de 1983 a requerimiento del Dr. Porfirio Chaín Tuma, en representación de Miguel Antonio Ubrí Mejía y

Eddy Augusto Ramírez.

El dictamen emitido por el procurador general de la República el 20 de mayo de 1983.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 2 de febrero de 1987 a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que los recursos de casación que nos ocupan datan del año 1983, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1987, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley núm. 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.?

La Suprema Corte de Justicia conoció los presentes recursos de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior;? por tal?razón, y en vista de encontrarse?aún?pendientes, el 23 de noviembre de 2020,?el? magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la? Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 16 de abril de 1976, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Miguel A. Ubrí Mejía, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio Patricia Chavarriga, por el hecho siguiente: Que en fecha 14 de abril de 1976 se originó un choque en la intersección de las calles Federico Henríquez y Carvajal y Caonabo, entre el automóvil placa privada núm. 123-143, marca Peugeot, color rojo, modelo 1972, chasis núm. 1306137 #1 y el automóvil placa núm. 0-15299 marca Peugeot, color

azul metálico, modelo 1975, chasis núm. 2045061, conducido por la Sra. Patricia Chavarriga de Manteiga, resultando con golpes diversos la última conductora, curables después de los 10 y antes de los 20 días, Pepa de Chavarriga (Josefa), curable antes de los 10 días, y Luz Arango, antes de los 10 días, según certificado expedido por el médico legista, Dr. Julio J. Santana.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, tribunal que el 19 de octubre de 1976 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

No conformes con la anterior decisión, Miguel A. Ubrí Mejía y Eddy Augusto Ramírez H., en sus respectivas calidades, así como el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia el 8 de octubre de 1977, mediante la cual declaró regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos y en cuanto al fondo confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

La sentencia antes citada fue recurrida en casación por el prevenido, el tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 9 de marzo de 1981, casó la sentencia recurrida, por falta de base legal e insuficiencia de motivos, por no exponer los hechos caracterizantes de la falta en que incurrió el prevenido, e igualmente los motivos de derecho que sirven de apoyo al mismo, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Apoderada del envío ordenado, la Corte a qua dictó, el 25 de abril de 1982, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara regulares y validos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Porfirio Chaín Tuma, a nombre y representación del prevenido Miguel A. Ubrí Mejía y Eddy Augusto Ramírez H., y por el doctor Augusto César Canó González, Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 19 del mes de octubre de 1976, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se declara al nombrado Miguel A. Ubrí Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 62016 serie 1ra., residente en la calle Idelfonso Mella #26, ciudad; culpable, de violar el artículo 49 letra C de la Ley 241, (golpe y herida de involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor), curable después de diez (10) y antes de los veinte (20) días; en perjuicio de Patricia Chabarraiga de Mateiga, Pepa de Chabarraiga y Luz Arango; en consecuencia se condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro dominicano (RD\$25.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor; Segundo: Se condena al nombrado Miguel A. Urbi Mejía, al pago de las costas penales; Tercero: Se declara a la nombrada Patricia Chabarraiga de Mateiga, colombiana, mayor de edad, casada, cedula No. 256653 serie 1ra., residente en la carretera Arroyo Hondo No. 101, ciudad; no culpable, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, en consecuencia se descarga; las costas se declaran de oficio: Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Chabarraiga de Mateiga, Pepa de Chabarraiga, Felipe Mateiga y Miguel Ubrí Mejía, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Porfirio Chaim Tuma, Juan Elpidio Monción Contreras y Augusto Gómez Sosa; en cuanto al fondo se condena a los nombrados Miguel A. Ubrí y Eddy Augusto Ramírez Hijo al pago de una

indemnización de a) (quinientos pesos oro dominicano (RD\$500.00) a favor de la señora Patricia Chabarraiga de Manteiga; b) Cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00), a favor de la señora Pela de Chabarraiga (Josefa), c) dos mil pesos oro dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del señor Felipe Manteiga, como justa reparación de los daños causados a su vehículo; y b) Condena al nombrado Miguel A. Ubrí Mejía al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Augusto Gómez Sosa y Dr. Juan Elpidio Monción Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Peugeot, color rojo, modelo 1972, chasis No. 1306137, propiedad del Dr. Eddy Augusto Ramírez Hirujo y conducido por el nombrado Miguel A. Ubrí Mejía, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; SEGUNDO: Declara que los nombrados Miguel A. Ubrí Mejía y Patricia Chavarriga de Manteiga, han incurrido en faltas recíprocas, las cuales originaron el accidente mientras ambos manejaban sendos vehículos de motor, en consecuencia, modifica la sentencia apelada y condena a los mencionados señores Miguel A. Ubrí Mejía y Patricia Chavarriga de Manteiga, a pagar cada uno veinticinco pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a favor de dichos prevenidos circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil de Patricia Chavarriga de Manteiga, de Pepa Chavarriga y del señor Felipe Manteiga, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa señores Miguel A. Ubrí Mejía y Eduardo Augusto Ramírez Hirujo, a pagar conjuntamente las siguientes cantidades en la forma que sigue: a) Quinientos pesos (RD\$500.00), a favor de Patricia Chavarriga Manteiga; b) Cuatrocientos pesos (RD\$400.00) a favor de Pepa de Chavarriga por concepto de daños morales y materiales que les fueron ocasionados; e) cuatro mil cuatrocientos ochenta y un peso (RD\$4,481.00), a favor de Felipe Manteiga, por concepto de daños materiales ocasionados al carro marca Peugeot placa 0.15299; CUARTO: Declara regular y válida la constitución en parte civil de Miguel Antonio Ubrí Mejía, contra la nombrada Patricia Chavarriga de Manteiga y contra Felipe Manteiga y así mismo contra la secretaria de Estado de Agricultura y/o Estado Dominicano, personas civilmente responsables, puestas en causa, a pagar la cantidad de tres mil ciento treinta y dos pesos (RD\$3,132.00) por concepto de daños materiales ocasionados al vehículo marca Peugeot, matrícula núm. 123-143 de su propiedad. Condena además a dichas partes civilmente responsables puestas en causa, a pagar los intereses legales de dicha suma a favor de Miguel Antonio Ubrí Mejía, a partir de la fecha de su demanda; QUINTO: Ordena que las costas civiles del presente proceso sean compensadas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones. SEXTO: Dispone que esta sentencia con relación a Felipe P. Manteiga y Estado Dominicano, sea oponible a las compañías aseguradora Pepín S.A., y San Rafael C. por A., y con relación a Miguel Ubrí Mejía, a la compañía la Unión de seguros C. por A. SÉPTIMO: condena a los señores Miguel A. Ubrí Mejía y Patricia Chavarriga de Manteiga, al pago de las costas penales. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1976, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de Miguel Ubrí Mejía en fecha 14 de abril de 1976, siendo apoderada a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 2 de febrero de 1987. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado .

En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente

que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y tres (33) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Miguel A. Ubrí Mejía, Eddy Augusto Ramírez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici